



**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

FIJACION EN LISTA RECURSO DE QUEJA

FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2017

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

RADICACIÓN: 13001-33-33-003-2012-00034-01.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDINSON ESCOBAR SIERRA

DEMANDADO: SERVIMAG E.S.P.

ESCRITO DE TRASLADO: ESCRITO DE RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE.

OBJETO: TRASLADO DEL ESCRITO DEL RECURSO DE QUEJA.

FOLIOS: 3-5

El anterior escrito de recurso de queja presentada por el señor apoderado de la parte ejecutante (EDINSON ESCOBAR SIERRA), se le da traslado legal por el término de **TRES (3) DIAS HABILES**; de conformidad a lo establecido en el artículo 245 del CPACA, en concordancia con el artículo 353 del C. G. del P.; Hoy, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 8:00 AM.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Cartagena – Bolivar. Diciembre de 2016.

SEÑOR:

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA BOLIVAR.

DATO DEL PROCESO

NATURALEZA DEL ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO.

REFERENCIA: RAD No- 13-001-33-33-003-2012-00034-01.

DEMANDANTE: EDINSON ESCOBAR SIERRA.

DEMANDADO: SERVIMAG E.S.P.

ASUNTO: APORTE DE PAGO DE COPIAS PARA TRAMITE DE RECURSO.

JAN JOSE BARRERA ANAYA, mayor y vecino de la ciudad de Magangue – Bolivar, con oficina de abogado ubicada en la ciudad de Magangue – Bolivar, Calle de la Esperanza, Carrera 4 No- 13 A – 03, identificado con la cedula de ciudadanía No- 73.242.049 de Magangue – Bolivar, portador de la T.P No- 125.678 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del ejecutante dentro del proceso de la referencia EDINSON ESCOBAR SIERRA, a usted muy respetuosamente me permito aportar pago de las copias a expedir a efectos de que se tramita el recurso de queja admitido por este despacho.

Atentamente.-

Jan Jose Barrera Anaya

JAN JOSE BARRERA ANAYA

C.C No- 73.242.049 de Magangue – Bolivar.

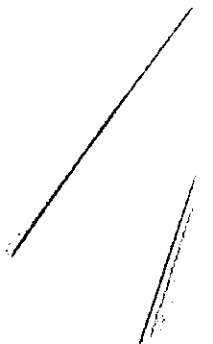
T.P No- 125.678 del C.S de la Judicatura.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
Cartagena de Indios

Fecha de
Recibo

02 DIC. 2016

Recibido por



CU
PE
C



Juzgado 03 Administrativo De Cartagena

De: JAN JOSE BARRERA ANAYA <janbarrera@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 31 de octubre de 2016 4:25 p. m.
Para: Juzgado 03 Administrativo - Cartagena; Juzgado 03 Administrativo De Cartagena
Asunto: RECURSO DE REPOSICION - SUBSIDIO QUEJA RAD: 2012-034
Datos adjuntos: NuevoDocumento 30.pdf

3

De: Albert Peña <alverd_jose@hotmail.com>
Enviado: lunes, 31 de octubre de 2016 4:13 p. m.
Para: janbarrera
Asunto: Juzgado 3ero administrativo

Enviado desde mi Huawei de Claro.

[Faint signature and illegible text]

Magangue - Bolivar, Octubre de 2016.

SEÑOR:
JUEZ TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA - BOLIVAR.
E. S. D.

DATOS DEL PROCESO

REFERENCIA: EJECUTIVO.
RADICACION No- 13 - 001 - 33 - 33 - 003 - 2012 - 00034 - 01.
DEMANDANTE: EDINSON ESCOBAR SIERRA.
DEMANDADO: SERVIMAG ESP S.A.

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio el de queja contra el Auto Interlocutorio No- 0886 de fecha 25 de Octubre de 2016, notificada en estado electrónico No- 079 de fecha 28 de Octubre de 2016, auto este que RECHAZA por improcedente el recurso de apelación en contra de la decisión que ordeno levantar las medidas cautelares, contenida en el proveído de fecha 20 de Abril de 2016.

JAN JOSE BARRERA ANAYA, mayor y vecino de la ciudad de Magangué - Bolivar, identificado con la cedula de ciudadanía No- 73.242.049 de Magangué - Bolivar, abogado titulado y en ejercicio profesional, portador de la T.P No- 125.678 del Consejo Superior de la judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a usted muy respetuosamente me permito interponer recurso de reposición contra del auto Interlocutorio No- 0886 de fecha 25 de Octubre de 2016, notificado por Estado No- 079, de fecha 28 de Octubre de 2016, el cual resolvió RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación en contra de la decisión que ordeno levantar las medidas cautelares contenidas en el proveído de fecha 20 de Abril de 2016 y en subsidio pido que se expidan copias de la providencia recurrida y demás piezas conducentes del proceso, para que así se surta el recurso de queja de que trata el artículo 352 y 353 del CG del P. por lo que se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto de fecha 25 de Octubre de 2016 el cual rechaza un recurso de apelación.

Teniendo en cuenta además que el cuaderno principal por auto interlocutorio No- 885 de fecha 25 de Octubre de 2016, el cual resolvió conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo en contra de la decisión de rechazar la demanda de la referencia incoada por la parte demandada, contenida en el proveído de fecha 30 de Abril de 2016, por lo que al enviarse el cuaderno principal remítase junto con el cuaderno de medidas cautelares para que simultáneamente se surtan estos recursos y se encaucen en una misma causa.

Este recurso lo interpongo con base en los siguientes argumentos, los cuales busca sea concedido el recurso de apelación que en contra de la providencia - AUTO INTELOCUTORIO No- 0765 del 30 de Agosto de 2016 - se interpuso, de parte del ejecutante, debido que este auto de fecha 30 de Agosto de 2016 dejó sin efectos el auto que libro mandamiento de pago de fecha 20 de Abril de 2016, así como también el auto que decreto medidas cautelares, y en su defecto se conceda esta apelación para que el Tribunal Administrativo de Bolivar, decida sobre la admisión del recurso de apelación, que se interpuso contra el auto del 30 de Agosto de 2016.

No compartimos los argumentos que tuvo en cuenta este despacho para no reponer el auto de fecha 30 de Agosto de 2016 (levantó medidas cautelares), por ser unas consideraciones pobres de argumentos y muy formalistas que en el fondo no se comprarte que un despacho judicial tome una decisión basado en esos argumentos que lejos de ser una negativa de acceso a la administración de justicia no permiten que fin fundamental de la administración de justicia se cumpla, rompe con la finalidad de los procesos, el fin de los mismos, que es la justicia, así mismo destroza la arquitectura del proceso ejecutivo, que en este caso se está es ejecutando una sentencia laboral, una sentencia que

ordeno a la entidad ejecutada al pago de cesantías, intereses de cesantías y sanción moratoria por el no pago de cesantías a un funcionario de esta.

El criterio imperante a esta decisión objeto de este memorial es un razonamiento errado, dado que en el memorial que se interpuso recurso se manifestaron las razones por las cuales no estamos de acuerdo en que se revocara el mandamiento de pago y en su defecto se levantaran las medidas a causa de esta decisión de revocar el mandamiento de pago, antes fuimos muy argumentativos y extensos en este escrito de recurso, haciendo un dispendioso y nutritivo memorial para que su despacho jurídicamente tomara una decisión de fondo en el asunto, por lo que basta con revisar este memorial para darse cuenta que se fue lo suficientemente amplio en argumentos jurídicos y de hecho para que su despacho revocara su decisión, para lo cual nos alejamos de lo decidido que no se desplego esfuerzo alguno para que no se levantara la medida, máxime cuando al tenor literal de esta providencia señala este despacho que no hubo argumentos en pro de logra que no se levantara la medida cautelar.

Cuando este despacho manifiesta que en el recurso se omitió referirse al levantamiento de medidas cautelares y que por ello mantiene incólume el auto impugnado, es desacertado debido que en el escrito radicado en su despacho se observa se citaron normas jurídicas y criterios jurisprudenciales que permiten inferir que si es viable el decretamiento de medidas cautelares en contra de una entidad que se encuentra incurso en Ley 550 de 1999, fuimos extensivos en tal sentido antes considero que de una manera amplia se hizo alusión a la viabilidad de que se decretaran recursos de la entidad ejecutada.

Sumado a esto tenemos que este despacho coartando el derecho de acceso a la administración de justicia del ejecutante, manifiesta que en contra del auto que ordeno levantar las medidas cautelares no procede el recurso de apelación y por ende no repuso el orden emitida en el auto de fecha 30 de Agosto de 2016, consistente en dejar sin efectos el auto que decreto la medida cautelar de embargo y retención sobre los dineros que por concepto de pagos, deba transferir AQUASEO S.A ESP a SERVIMAG ESP en el entendido de levantar la medida cautelar por concepto de supervisión de contratos de operación No- 098 de 2007.

Con la decisión del despacho de negar el recurso de apelación, se está violando el derecho de acceso a la administración de justicia de la empresa que represento, su debido proceso, su derecho de defensa, su derecho a la igualdad entre otros, ya que una posición taxativa como la optada por el despacho quebranta los derechos de quien represento.

Por todas estas razones pido de su despacho reponer su decisión y en su defecto se conceda el recurso de apelación Recurso de Reposición y en subsidio el de queja contra el Auto Interlocutorio No- 0886 de fecha 25 de Octubre de 2016, notificada en estado electrónico No- 079 de fecha 28 de Octubre de 2016, auto este que RECHAZA por improcedente el recurso de apelación en contra de la decisión que ordeno levantar las medidas cautelares, contenida en el proveído de fecha 20 de Abril de 2016, para que se surta el recurso de queja ante el Tribunal Administrativo de Bolivar, para que me sea garantizado los derechos fundamentales a un debido proceso, derecho de defensa las dos instancias, y el acceso a la administración de justicia.

Atentamente.


JAN JOSÉ BARRERA ANAYA
C.C No- 73.242.019 de Magangué - Bolivar.
T.P No- 125.078 del U.S. de la Judicatura.

3

6

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO A CONTINUACION
REFERENCIA : 13-001-33-33-003-2012-0034-01
DEMANDANTE : EDINSON ESCOBAR SIERRA
DEMANDADO : SERVIMAG. S.A.

Auto Interlocutorio No. 355

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2016 este despacho judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago en favor del señor Édison Escobar Sierra, y en contra de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MAGANGUE - BOLIVAR - SERVIMAG S.A. - E.S.P.

Para el día 04 de marzo de esta anualidad ingresa memorial por el correo electrónico del despacho presentado por la parte demandante en el cual se impetra recurso de reposición y en subsidio se apela el mencionado auto de fecha 23 de febrero de 2016, anexándose además el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior pasa este despacho a resolver el recurso presentado, con base en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Recurre el apoderado la providencia por medio de la cual se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago, mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, para ello esgrime que se trata de una entidad que fue condenada mediante sentencia y dado que al momento de contestar la demanda, es decir, en el proceso ordinario se aportó el certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MAGANGUE - BOLIVAR - SERVIMAG S.A. - E.S.P., y bajo tal postura carece de sentido que se exija dicho documento.

Pues bien, se hace menester indicar que el Legislador introdujo una nueva dinámica más expedita al procedimiento de lo contencioso administrativo con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, al establecer una clara distinción entre los medios de impugnación que resulten procedentes contra las decisiones dictadas por los jueces de instancia. Pues, por un lado, en el artículo 242 estatuyó el recurso de reposición, previendo que éste solo es admisible, por regla general contra las providencias que no sean susceptibles del recurso de alzada o de súplica, salvo que una norma legal disponga excepciones y, por otro lado, para mayor ilustración, en el artículo 243 introdujo una lista de

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

aquellos autos que por su contenido y/o naturaleza pueden ser atacados con este singular recurso, es decir, el de apelación.

En consonancia con lo expresado, no resulta difícil inferir que estos medios de impugnación son autónomos y excluyentes entre sí dentro de las actuaciones judiciales contencioso administrativas, por lo cual es un equívoco formularlos en forma subsidiaria, habida razón que contra un auto susceptible del recurso de apelación, no procede el de reposición.

En efecto, las normas en mención, son del siguiente tenor:

"(...) Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o practica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (...)

Visto lo anterior, se tiene que por mandato legal contra el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago, no procede el recurso de apelación, sino que correspondería por descarte el de reposición de conformidad con la normatividad en cita.

Ante lo cual, habiéndose interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 23 de febrero de 2016, notificado por Estado 016 del 01 de marzo de la misma anualidad, dentro del término legal, y debidamente sustentado en su inconformidad con la decisión tomada por esta judicatura, se resolverá el aludido recurso de reposición.

En efecto, habiéndose aportado el certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MAGANGUE - BOLIVAR - SERVIMAG S.A. - E.S.P., cual fue la documental que se echó de menos en el auto recurrido, corresponde en consecuencia entrar a reponer el mismo.

u

7

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Por lo anterior este despacho judicial, procederá a librar mandamiento de pago acorde con las consideraciones que se ventilan a continuación.

III. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

1. LA DEMANDA

EDINSON ESCOBAR SIERRA, a través de apoderado, solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MAGANGUE - BOLIVAR - SERVIMAG S.A. - E.S.P., por la suma de ciento cincuenta y siete millones setecientos un mil doscientos once pesos (\$157.701.211.00), por concepto de incumplimiento de sentencia.

1.1.- LOS HECHOS

Como fundamento de las pretensiones, se relacionaron los siguientes hechos:

PRIMERO: Mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2013, y auto de fecha 21 de febrero de 2014, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de la ciudad de Cartagena, condenó a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MAGANGUE - BOLIVAR - SERVIMAG S.A. - E.S.P., a pagarle al señor Edinson Escobar Sierra, el valor del auxilio de cesantías, intereses de las cesantías e indemnización moratoria contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contabilizado desde el 26 de junio de 2011, hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: También se ordenó que la condena fuera reajustada y actualizada en los términos del artículo 178 del C.C.A, para lo cual, debe aplicarse que el valor que resulta de multiplicar el valor histórico que corresponde a la suma adeudada por el guarismo que resulte de dividir el índice de precios al consumidor vigente a la fecha de la ejecutoria de esta sentencia certificado por el DANE, por el índice inicial a la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente.

TERCERO: Que el día 04 de marzo de 2015 fue radicado en la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MAGANGUE - BOLIVAR - SERVIMAG S.A. - E.S.P., el oficio número 192 de fecha 03 de marzo de la misma anualidad, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, en el cual se remiten las copias auténticas de la sentencia para conocimiento de la entidad de la condena en su contra.

CUARTO: Que a la fecha de la presentación de esta demanda ejecutiva seguida de sentencia no se han cancelado los valores ordenados lo que llevo a la presentación de la ejecución del fallo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

QUINTO: Los valores adeudados a la fecha de la presentación de la demanda ascienden a la suma de por la suma de ciento cincuenta y siete millones setecientos un mil doscientos once pesos (\$157.701.211.00), más las costas y los intereses, sumas estas que deben ser indexadas en los términos del fallo de fecha 19 de diciembre de 2013.

SEXTO: La obligación objeto de esta demanda es clara expresa y actualmente exigible por cuanto ya trascurrieron mas de 18 meses desde que quedó debidamente ejecutoriada.

1.2. Pruebas allegadas con la demanda ejecutiva:

-Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartagena fecha 19 de diciembre de 2013 (Folios 9-23)

-Copia del auto de fecha 21 de febrero de 2014, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartagena, en el cual se aclara y corrige sentencia. (Folios 27-28)

-Copia autentica del poder otorgado (Folios 7-9)

-Acuerdo 014 proferido por el Concejo de Magangué por medio del cual se crea la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MAGANGUE - BOLIVAR - SERVIMAG S.A. - E.S.P.,

- Copia de la matricula mercantil de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MAGANGUE - BOLIVAR - SERVIMAG S.A. - E.S.P., proferido por la Cámara de Comercio de Magangué, Bolívar.

IV. CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer las controversias derivadas de condenas impuestas, así como de los procesos de ejecución y de cumplimiento deviene expresamente de lo dispuesto en el artículo 104 numeral 6 y artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A.

El art. 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 1° establece lo siguiente:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán

5
2

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

mérito ejecutivo los contratos, los documentos, en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrillas fuera del texto)

Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (ahora 422 del C.º G. del P.), ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas éstas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

En el caso concreto, tenemos que la obligación deviene de una sentencia debidamente ejecutoriada, considerándose de esta manera como un título ejecutivo realmente válido el cual cumple con los tres presupuestos mínimos antes explicados para tenerlo en cuenta como un documento apto para acceder a esta jurisdicción,

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Es por ello, que frente a una providencia que se presenta como título ejecutivo, el juez de la ejecución puede profundizar si actualmente el derecho declarado bien en un auto o en una sentencia es exigible bajo las reglas normativas y jurisprudenciales que rigen la materia.

Pues bien, de lo argumentado, se hace necesario precisar que se aportó la providencia judicial de la cual se pregona la ejecución y de las demás documentales allegadas y citadas anteriormente, es cierto que las mismas brindan certeza en lo atinente a su ejecutoria, ya que fueron aportados los documentos necesarios para demostrarlo.

Siendo así, estima esta judicatura librar el mandamiento de pago a favor de EDINSON ESCOBAR SIERRA, y en contra de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MAGANGUE - BOLIVAR - SERVIMAG S.A. - E.S.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de la ciudad de Cartagena,

RESUELVE

RESUELVE

PRIMERO: Declarar procedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto, y como consecuencia:

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del señor EDINSON ESCOBAR SIERRA, y en contra de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MAGANGUE - BOLIVAR - SERVIMAG S.A. - E.S.P., por la la suma de ciento cincuenta y siete millones setecientos un mil doscientos once pesos (\$157.701.211.00), por concepto del valor del auxilio de las cesantías, intereses de cesantías e indemnización moratoria.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MAGANGUE - BOLIVAR - SERVIMAG S.A. - E.S.P., en los términos del art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

6
9

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente del mandamiento ejecutivo al agente del Ministerio Público ante este Despacho judicial.

QUINTO: De igual manera NOTIFIQUESE por estado a la parte ejecutante en este asunto.

SEXTO: Conceder el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento al demandado para proponer excepciones conforme al art. 442 del Código General del Proceso, los cuales empezaran a correr conforme al inciso 5° del art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del proceso.

SEPTIMO: Esta obligación por la cual se libra mandamiento de pago deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días tal y como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Reconocer al Dr. JAN JOSE BARRERA ANAYA, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...


...

...

...

...

...


**JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS**

.....

POR ESTADO ELECTRONICO N° 031 DE
26/04/2016 LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE
NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE DEL
ANTERIOR AUTO.

HORA: 08:00 AM,

SECRETARIO: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
REFERENCIA : 13-001-33-33-003-2012-00034-00
DEMANDANTE : EDINSON ESCOBAR SIERRA
DEMANDADO : SERVIMAG E.S.P.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0765

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veinte (20) de abril del año dos mil dieciséis (2016), este despacho judicial libro mandamiento de pago en favor del señor Edinson Escobar Sierra, y en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Magangué Bolívar - SERVIMAG, E.S.P., por la suma de ciento cincuenta y siete millones setecientos un mil doscientos once pesos (\$157.701.211.00), por concepto del valor auxilio de las cesantías, el cual fue notificado personalmente el día 27 de mayo del año 2016 tal como se observa a folios 207 del expediente.

Para el día 10 de junio del año en curso ingresa contestación de la entidad ejecutada, folios 208 al 244, manifestándole al despacho que el mandamiento de pago es improcedente, teniendo en cuenta que actualmente la empresa de servicios públicos de Magangué Bolívar - SERVIMAG, E.S.P., está sometida a la ley de reestructuración de pasivos, ley 550 de 1999, solicitando a su vez la suspensión del trámite de esta demanda, pidiendo además declarar la nulidad de lo actuado para la buena marcha de la empresa y no quebrantar el acuerdo de reestructuración de pasivos, de la ley 550 de 1990, y el decreto 028 de 2008.

Esgrime también en su contestación que desde el 12 de junio de 2001, mediante resolución N° 004690 emanada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la Empresa de Servicios Públicos de Magangué Bolívar - SERVIMAG, E.S.P., se acogió a la ley 550 de 1999, sobre la iniciación de la negociación del acuerdo de reestructuración de pasivos en los términos de dicha ley, la cual fue modificada el día 05 de enero de 2004, y desde esa fecha hasta el año en curso sigue vigente.

También junto con la contestación se presentó excepción de mérito, manifestando que cuando es indebida la representación de las partes en tratándose de apoderados judiciales esta causal solo se configura por carencia total del poder para el respectivo proceso, con lo que concluye que es falta de representación legal para actuar.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

El mismo día 10 de junio, la ejecutada presenta otro memorial visible a folios 224 al 279, solicitando la suspensión inmediata del proceso que cursa en este juzgado en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Magangue Bolívar - SERVIMAG, E.S.P., arguyendo nuevamente estar sometidos a la ley de reestructuración de pasivos ley 550 de 1999, también comunica que si hay acuerdo de reestructuración no es posible librar mandamiento de pago por acreencias laborales, y vuelven a solicitar nuevamente la solicitud de suspensión inmediata del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que el acuerdo de reestructuración presentado con la contestación de la demanda contenía un plazo de cumplimiento del acuerdo de ocho (8), años a partir del día catorce (14) de febrero de dos mil dos (2002), este despacho requirió al gerente de SERVIMAG para que presentara certificado de vigencia y/o copia autentica actualizada del mismo, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2016, en este mismo auto se dio por no contestada la demanda teniendo en cuenta que en dicha contestación el gerente la presentó sin apoderado judicial.

El día 17 de agosto de 2016 se allega copia autentica del acuerdo de reestructuración y una certificación de vigencia del acuerdo de reestructuración de pasivos la ley 550 de 1999, proferida por el mismo gerente de SERVIMAG E.S.P, demandada.

Por último para el día 19 de agosto del año 2016 se allega memorial en el cual el señor gerente de SERVIMAG E.S.P., interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia de fecha 10 de agosto de 2016, y entre sus pretensiones solicita al despacho se revoque dicho auto y se admita la contestación del proceso ejecutivo y se proceda a dar el tramite pertinente.

Del recurso de reposición y apelación presentado por la demandada se corrió traslado a las partes por el término de tres días el cual comenzó a correr el público el día 24 de agosto de 2016 hasta el día 26 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

El Acuerdo de Reestructuración, es la figura mediante la cual se permite que las entidades públicas, privadas o de economía mixta que presenten deficiencias en su capacidad operacional y financiera realicen convenios con aquellas empresas o personas naturales a los que se les ha incumplido, generalmente con el pago de las obligaciones contraídas; dichos convenios se realizan teniendo en cuenta los pasos que contempla la Ley 550 de 1999, la cual establece mecanismos de intervención económica del Estado, basados en los artículos



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

333 y siguientes de la Constitución Política; de esa forma, se busca el adecuado desenvolvimiento de la persona jurídica.

Antes de seguir es importante resaltar que la ley 550 de 1999, actualmente es legislación permanente, pero sólo para las entidades territoriales, las descentralizadas del mismo orden y las Universidades del orden nacional o territorial, los particulares tienen su propio régimen de insolvencia.

Uno de los principales efectos, cuando se suscribe un acuerdo de reestructuración, es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y la imposibilidad de adelantar procesos de ejecución en contra de la reestructurada; lo anterior, con el fin de que se cumpla con el objetivo que la entidad recupere la capacidad financiera y operacional, de manera que sea viable y autosuficiente. Es precisamente en este punto (los efectos) en donde no existe unidad de criterio en los operadores judiciales y es que la misma ley ofrece motivos que impiden tener un único razonamiento, presentándose decisiones encontradas, ambas debidamente fundamentadas y amparadas de legalidad.

Pues bien, sobre el particular, debe precisarse que el artículo 58 de la ley 550 y el numeral 13 señala que:

"Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

En su numeral 13 establece también que:

(...)Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho..." (Negrillas y subrayado nuestro).

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional¹ en estudio de exequibilidad del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, estableció lo siguientes:

"Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58

¹ Honorable Corte Constitucional. C-061 de 2010.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aisladas descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.

En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda. (Negrilla fuera de texto)

"Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales: 1°) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2°) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3°) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho". (Negrilla fuera de texto)

De lo dicho por la Corte Constitucional e integrando otras disposiciones de la Ley 550 de 1999, tales como el título II. De los acuerdos de reestructuración, capítulo IV. Contenido y efectos de los acuerdos de reestructuración, artículo 34, numeral 9 que establece que:

"Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación al igual que la remuneración de los promotores y peritos causada durante la negociación, serán pagados de preferencia, en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de créditos del Código Civil y demás normas concordantes, y no estarán sujetos al orden de pago que establezca en el acuerdo. El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos exigir coactivamente su cobro, y podrá dar lugar a



9
12

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

la terminación de la negociación del acuerdo o del acuerdo mismo (...)"

Capítulo V. terminación de los acuerdos de reestructuración; artículo 35, numeral 5 el cual dispone que "El acuerdo de reestructuración se dará por terminado en cualquiera de las siguientes eventos, de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial: (...) 5. Cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en una reunión de acreedores."

En este orden de ideas, se concluye que la Corte al manifestar de modo expreso que tanto las obligaciones surgidas en forma anterior como las posteriores a la celebración del acuerdo de reestructuración, en el caso de las entidades territoriales, no pueden ser reclamadas a través de procesos de ejecución.

Queda clara la posición del juzgado, con los procesos especiales de ejecución que se presenten en contra de la entidad demandada, o de otra cualquiera entidad que también se encuentre en la misma situación; el problema surge con los procesos en curso, en los cuales el despacho adelantó la actuación propia del desarrollo de procesos ejecutivos.

Las actuaciones que realizó el juzgado carecerían de validez; debido a que a nuestro entender, la Corte Constitucional con la sentencia C-061 de 2010 hizo claridad de la sentencia C-493 de 2002 y dejó por sentado la constitucionalidad de la prohibición de adelantar procesos ejecutivos contra entidades territoriales que se encuentren ejecutando un acuerdo de reestructuración; de esta forma, el despacho ve necesario amoldar su actuación al criterio de la alta Corte, recordemos que las sentencias de exequibilidad o de inexecutable tienen efectos erga omnes y son de obligatorio cumplimiento.

Entonces, veamos la ley 550 de 1999 en el numeral 13 del artículo 58, establece que no habrá lugar a la iniciación de procesos ejecutivos, lo que implica que el operador judicial no podrá adelantar ninguna actuación sobre esos procesos; ahora, siendo que en el expediente de la referencia, ya fue adelantada esa actuación por los motivos ya expuestos, se hace necesario dejar sin efectos todos los pronunciamientos del despacho; a pesar que, el pronunciamiento claro de la Corte Constitucional fue solo hasta el presente año y anteriormente a eso, una interpretación sistemática de la ley 550 permitía conocer y desarrollar las acciones ejecutivas presentadas en contra de entidades en reestructuración.

Bajo tales presupuestos, el juez está obligado a aplicar la ley conforme al alcance que la Corte Constitucional ha dado



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

al realizar el juicio de constitucionalidad al numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1.999.

Ahora bien la parte ejecutada en su contestación de demanda allega al despacho copias del acuerdo N° 001 de fecha 01 de enero de 2016, y acta de posesión de la misma fecha, así como también copias del acuerdo de restructuración de pasivos de la entidad demandada, demostrando al despacho que efectivamente la entidad se encuentra en proceso de restructuración.

Así las cosas este despacho judicial dejará sin efectos el auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de abril del año 2016, así como también el auto que decreto la medida cautelar de embargo y retención sobre los dineros por concepto de pagos que debía transferir la empresa AQUASEO S.A. ESP, a la empresa de servicios públicos de Magangué SERVIMAG E.S.P, y en su lugar se rechazará el proceso ejecutivo de la referencia; también se ordenará por la secretaría de este despacho enviar oficio a la empresa AQUASEO S.A. ESP, comunicando esta decisión.

Ahora bien respecto del recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2016, por parte de SERVIMAG E.S.P., para este despacho es claro que en la contestación de la demandada no se le informó ni se allegó al despacho el acuerdo N° 014 de agosto de 1987, proferido por el Concejo Municipal de Magangué, el cual establece y crea la empresa de servicios públicos de Magangué SERVIMAG, ni mucho menos se informó que en su artículo 13, establecía sus funciones y que en su literal b, el gerente tenía la función a su cargo de "representar a la empresa judicial y extrajudicialmente", por lo que se considera que el gerente de la demandada omitió el deber de presentar dicha documentación que acreditara dentro de sus funciones la de representar a la empresa judicial y extrajudicialmente, como tampoco informó su calidad de abogado, ni otorgó poder a un abogado para representar a la entidad judicialmente en el proceso de marras, ya que el despacho no puede presumir de tales funciones, por lo que se concluye que incumbe a las partes probar lo que manifiestan dentro del proceso.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho sustancial de la parte ejecutada, en prevalencia sobre el formal, y dado que la documentación que se echó de menos al momento de contestar la demanda (10 de junio de 2016), fue aportado con posterioridad, esto es, en el momento de interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación (19 de agosto de 2016), este juez procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Magangué SERVIMAG, de la siguiente manera:



P
13

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Respecto al recurso de reposición tenemos que el artículo de la ley 242 del CPCA establece:

"(...) Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (...)"

Visto lo anterior, se tiene que por mandato legal contra el auto que tiene por no contestada la demanda no procede recurso de apelación, por lo que sí procede reposición.

Siendo así las cosas y como quiera que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal toda vez que fue notificado por estado el día 16 de agosto del año en curso, este despacho judicial corresponde en consecuencia entrar a reponer el mismo.

Ahora bien como quiera que este despacho judicial repondrá el auto de fecha 10 de agosto del año en curso también se reconocerá jurídica para actuar al Dr. YAIR PORTELA ORTEGA, como apoderado judicial de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

11
14

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar procedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, y conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto, tener por contestado el ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de abril del año 2016, así como también el auto que decretó la medida cautelar de embargo y retención sobre los dineros por concepto de pagos deba transferir la empresa AQUASEO S.A. ESP, a la Empresa de Servicios Públicos de Magangué SERVIMAG E.S.P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Y en su lugar RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


CUARTO: Por secretaria enviar oficio a la empresa AQUASEO S.A. ESP, comunicando esta decisión y sobre el levantamiento de la medida cautelar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. YAIR PORTELA ORTEGA, como apoderada judicial de la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente proveído devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ


JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO CARTAGENA DE INDIAS
POR ESTADO ELECTRONICO N.º 062 DE 06/09/2016 LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE DEL ANTERIOR AUTO.
HORA: 08:00 AM
SECRETARIO:



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de octubre
de dos mil dieciséis (2016).

CUADERNO PRINCIPAL

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACION : 13 001-33-33-003-2012-00034-01
DEMANDANTE : EDINSON SIERRA ESCOBAR
DEMANDADO : SERVIMAG S.A.

Auto: Interlocutorio No.885

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, Edinson Sierra Escobar en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2016, en el cual resolvió rechazar la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Visto el Informe secretarial que antecede, el Despacho observa que mediante auto de fecha 30 de agosto de 2016, resolvió dejar sin efectos el auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de abril del año 2016, así como también el auto que decretó la medida cautelar de embargo y retención sobre los dineros que por concepto de pagos debía transferir la empresa AQUASEO S.A. ESP, a la empresa de Servicios Públicos de Magangué SERVIMAG E.S.P, y procedió al rechazo de la demanda, contra la mencionada providencia se presentó el aludido recurso de reposición en subsidio de apelación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA

Para el día 16 de septiembre del año en curso la secretaría de este despacho judicial corrió traslado del recurso impuesto por el término de tres días, al cual se le dio publicidad en el portal de la página web de la Rama Judicial en el link traslados del Juzgado Tercero Administrativo.

Visible a folios 438-441 del expediente se encuentra escrito presentado por el apoderado de la entidad demandada en el cual descurre traslado del recurso presentado por la parte demandante oponiéndose a las pretensiones presentadas en el escrito así como también informando al despacho que la empresa que representa SERVIMAG E.S.P, se encuentra en proceso de reestructuración de pasivos ley 550 de 1999.

CONSIDERACIONES

Como se manifestó anteriormente mediante auto de fecha 30 de agosto del año 2016 en uno de sus apartes este despacho judicial resolvió dejar sin efecto el auto que libró mandamiento de pago así como también el que decretó la medida cautelar y como consecuencia ordenó rechazar la demanda.

Ahora bien, es claro que en el auto objeto de controversia este despacho judicial tomó dos decisiones las cuales resuelven el fondo del proceso de la referencia, en la primera deja sin efectos el auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de abril del año 2016, y rechaza la demanda; en la segunda decisión se levanta la medida cautelar impuesta; contra dichas decisiones proferidas por este despacho judicial la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en ese orden de ideas pasa el despacho a resolver el recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda en los siguientes términos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA

16

Pues bien, se hace menester indicar que el Legislador introdujo una nueva dinámica más expedita al procedimiento de lo contencioso administrativo con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, al establecer una clara distinción entre los medios de impugnación que resulten procedentes contra las decisiones dictadas por los jueces de instancia. Pues, por un lado, en el artículo 242 estatuyó el recurso de reposición, previendo que éste solo es admisible, por regla general contra las providencias que no sean susceptibles del recurso de alzada o de súplica, salvo que una norma legal disponga excepciones y, por otro lado, para mayor ilustración, en el artículo 243 introdujo una lista de aquellos autos que por su contenido y/o naturaleza pueden ser atacados con este singular recurso, es decir, el de apelación.

En consonancia con lo expresado, no resulta difícil inferir que estos medios de impugnación son autónomos y excluyentes entre sí dentro de las actuaciones judiciales contencioso administrativas, por lo cual es un equívoco formularlos en forma subsidiaria, habida razón que contra un auto susceptible del recurso de apelación, no procede el de reposición.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, en el artículo 242 establece:

'' (...) **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
''

Ahora bien por su parte el artículo 243 de la misma ley establece en cuanto a las apelaciones:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo".

Ahora bien respecto del auto que resolvió rechazar la demanda proferida por este despacho de conformidad a la normatividad anteriormente transcrita es claro que contra esta providencia que rechaza la demanda no procede recurso de reposición pero sí el de apelación teniendo en cuenta que la misma estableció los eventos en los cuales proceden dichos recursos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA

14
17

En ese orden de ideas y como quiere que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en término legal tal como lo establece el artículo 246 de la ley 1437 de 2011, este despacho judicial lo declarará procedente y ordenará el envío del expediente de la referencia a la oficina de reparto de los juzgados administrativos para que sea repartido ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, dicho recurso se concede en el en el efecto suspensivo.

Respecto del recurso de reposición se rechazará por improcedente tal como se manifestó anteriormente, en el artículo 242 del CPACA, que salvo norma legal en contrario, este procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE,

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo en contra de la decisión de rechazar la demanda de la referencia incoada por la parte demandante, contenida en el proveído de fecha 30 de agosto de 2016, de acuerdo a los considerandos expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición en contra de la decisión de rechazar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia se ordena el envío del expediente de la referencia a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Cartagena para que sea



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA

repartido ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo
de Bolívar, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO CARTAGENA DE INDIAS
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 079 DE 28/10/2016 LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE DEL ANTERIOR AUTO.
HORA: 08:00 AM
SECRETARIO:



11
18

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T. y C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Clase de Acción : **EJECUTIVO**
Radicación : **13-001-33-33-003-2012-00034-01**
Accionante : **EDINSON ESCOBAR SIERRA**
Accionado : **SERVIMAG**
Clase providencia : **AUTO INTERLOCUTORIO No.947**

I. ANTECEDENTES

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de queja presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto 0886 de fecha 25 de octubre de 2016 por medio del cual, se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 30 de agosto de 2016 mediante el cual se ordenó levantar las medidas cautelares que a su vez venían decretadas en auto de 20 de abril de 2016.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante escrito presentado en fecha 31 de octubre de 2016, el apoderado de la parte accionante persigue que se revoque la decisión de fecha 25 de octubre de 2016, y en el evento que no se acceda a ello se le expida copia para presentar recurso de queja.

Para fundamentar el recurso, considera el togado que no comparte los argumentos que se tuvieron en cuenta para no reponer el auto de fecha 30 de agosto de 2016 mediante el cual se ordenó levantar las medidas cautelares que a su vez venían decretadas en auto de 20 de abril de 2016, en atención a que tal postura destroza la arquitectura del proceso ejecutivo ya que lo ejecutado es una sentencia de carácter laboral.

Aduce que el criterio planteado es un razonamiento errado y en el memorial en que se sustentó el recurso se manifestaron las razones



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

por las cuales no se estaba de acuerdo con que se revocara el mandamiento de pago y en su defecto se levantaran las medidas cautelares.

Afirma entonces que el despacho está coartando el acceso a la administración de justicia del ejecutante al manifestar que no procede el recurso de apelación en contra del mencionado auto y al no reponer el mismo.

Por último, depreca del despacho que en el evento de no reponer la decisión en su defecto se conceda el recurso de queja contra el auto No. 0886 de fecha 25 de octubre de 2016 ante el H. Tribunal Administrativo de Bolívar.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL RECURSO POR LA PARTE NO RECURRENTE.

Arguye el representante legal de la entidad demandada que no es procedente lo solicitado por el recurrente como quiera que sobre este asunto se le dio la oportunidad procesal para hacer las respectivas argumentaciones en contra del auto interlocutorio No. 0765 de fecha 30 de agosto de 2016 donde debió exponer los argumentos fácticos, taxativos y reparos precisos sobre la sentencia (sic) apelada en su momento oportuno y para este caso perdió la oportunidad con respecto a argumentar de fondo sobre el levantamiento de medidas cautelares.

Solicita entonces luego de un amplio análisis atinente al tipo de recursos que procede en contra de este tipo de decisiones que no se acceda a los recursos impetrados por tratarse de que los mismos son improcedentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

16
19

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ha de manifestar que lo pretendido por el recurrente en esta ocasión es que se resuelva lo atinente al recurso de reposición en subsidio de queja presentado contra el auto 0886 de fecha 25 de octubre de 2016 por medio del cual, se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 30 de agosto de 2016 mediante el cual se ordenó levantar las medidas cautelares que a su vez venían decretadas en auto de 20 de abril de 2016.

De acuerdo a lo anterior y descendiendo al caso de marras, se tiene que en efecto en el auto No. 0765 de 30 de agosto de 2016 se dispuso declarar procedente el recurso de reposición impetrado por la parte demandada y en consecuencia se dejó sin efectos el auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de abril del mismo año al igual que el condigno que decretó medida cautelar de la misma fecha.

Pues bien, en la parte considerativa del auto 0886 de fecha 25 de octubre de 2016, se hizo una explicación detallada y sencilla de porqué muy a pesar de que el recurso de reposición procedía en un evento atinente al decreto de una medida cautelar, no era menos cierto que dado que el recurrente no desplegó esfuerzos jurídicos en tal sentido, la consecuencia que contrajo es que no se repusiera el mismo.

Ahora bien, se argumentó además que en lo concerniente al decreto de una medida cautelar solamente procede el recurso de reposición y no el de apelación, de conformidad con los artículos 242 y 243 del CPACA y por ello fue que se negó la alzada en comentario.

Descendiendo al tema que nos ocupa, el apoderado de la parte actora presenta nuevo memorial en fecha 31 de octubre del presente año, con el mismo pretende se reponga el proveído de fecha 30 de agosto y a su vez, se le expida copia para presentar recurso de queja ante el superior.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Respecto del recurso de reposición impetrado, se despachara desfavorablemente dicha suplica, toda vez que la misma va encaminada a modificar o revocar la decisión emanada por esta judicatura en el sentido de la nugatoria de la apelación del auto que **ordenó** levantar las medidas cautelares, pues el sustento de la misma proviene del artículo 243 del CPACA, el cual enuncia expresamente cuales son los autos susceptibles de apelación y al no presentarse dicha condición en el caso de marras, no era posible acceder a la misma, dado que el auto que ordena levantar medidas cautelares, no aparece en el listado que contiene la norma en cita.

La norma en mención es del siguiente tenor:

"(...) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.



H
20

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015. (...)”.

De conformidad con lo argüido, al no encajar en ninguna de las causales prevista en dicha norma, no resultaba posible acceder a la apelación del auto de fecha 30 de agosto de 2016, por lo que no se repondrá el proveído confutado y en su lugar, se ordenará de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del CPACA, la aplicación del Código General del Proceso, específicamente en cuanto al trámite del recurso de queja, para ello se requiere la expedición de las copias de los autos de fecha 20 de abril de 2016, 30 de agosto de 2016 y copia del auto de fecha 25 de octubre de la misma anualidad y el presente proveído, conminándose a la parte interesada a suministrar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión los gastos necesario para la expedición de las aludidas copias.

Todo ello en virtud de lo estipulado en el artículo 245 del CPACA y en atención a que el recurso de queja se ha instituido como una figura jurídica para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario de inferior jerarquía cuando niega indebidamente la concesión de los recursos de apelación o casación. De aquí que su objeto sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 25 de octubre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SEGUNDO: Ordénese la expedición de las copias de los autos de fecha 20 de abril de 2016, 30 de agosto de 2016 y copia del auto de fecha 25 de octubre de la misma anualidad y el presente proveído, conminándose a la parte interesada a suministrar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión los gastos necesario para la expedición de las aludidas copias, conforme a lo esbozado en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaria, déjese testimonio en el expediente y en la copia que entregase a la parte interesada de la fecha en que otorga las mismas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ORAL
ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS**

QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS (17 FOLIOS) SON FIELES Y EXACTAS A SU ORIGINAL QUE REPOSAN EN EL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO DE RAD. 13-001-33-33-003-2012-00034-01 DONDE APARECE COMO DEMANDANTE EDINSON ESCOBAR SIERRA vs DEMANDADO SERVIMAG, SON COPIAS FEHACIENTES E IGUALES A SUS ORIGINALES QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE CON DESTINO A DESATAR RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE. LO ANTERIOR PARA DAR TRAMITE A RECURSO DE QUEJA CONCEDIDO MEDIANTE AUTO DE 28/11/2016.

Dado en Cartagena de Indias, jueves, 9 de febrero de 2017.

SECRETARIO:
Germán García



**JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS**

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 091 DE 30/11/2016 LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE DEL ANTERIOR AUTO.

HORA: 08:00 AM.

SECRETARIO:



21
16

OFICINA JUDICIAL – SECCION REPARTO
FORMATO PARA ENVIAR PROCESOS A SEGUNDA INSTANCIA

NOMBRE DEL JUZGADO	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
NUMERO COMPLETO DE RADICACIÓN	13-001-33-33-003-2012-00034-01
NOMBRE Y APELLIDOS DEL APODERADO	JAN BARRERA ANAYA
NUMERO DE CÉDULA DEL APODERADO	73242049
NOMBRE Y APELLIDOS DEL DEMANDANTE	EDINSON ESCOBAR SIERRA
NUMERO DE CEDULA O NIT DEL DEMANDANTE	9144353
NOMBRE Y APELLIDOS DEL DEMANDADO	SERVIMAG
NÚMERO DE CÉDULA O NIT DEL DEMANDADO	
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
NUMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS (Si el expediente tiene varios cuadernos éstos deben atarse y foliarse consecutivamente, el primer folio del segundo cuaderno debe ser el siguiente del último folio del primer cuaderno). Los cuadernos de prueba pueden tener foliatura independiente a la del cuaderno principal de igual forma los de incidentes. Los traslados deben foliarse independiente del cuaderno principal.	CUADERNO DE RECURSO DE QUEJA: 17 FOLIOS
FECHA DEL AUTO APELADO	
FECHA DE LA SENTENCIA APELADA	
MOTIVO DEL ENVIO	TRAMITE DE RECURSO DE QUEJA
FECHA DEL ENVIO	FIRMA DEL REMITENTE 



17 22

OFICINA JUDICIAL – SECCION REPARTO
FORMATO PARA ENVIAR PROCESOS A SEGUNDA INSTANCIA

NOMBRE DEL JUZGADO	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
NUMERO COMPLETO DE RADICACIÓN	13-001-33-33-003-2012-00034-01
NOMBRE Y APELLIDOS DEL APODERADO	JAN BARRERA ANAYA
NUMERO DE CÉDULA DEL APODERADO	73242049
NOMBRE Y APELLIDOS DEL DEMANDANTE	EDINSON ESCOBAR SIERRA
NUMERO DE CEDULA O NIT DEL DEMANDANTE	9144353
NOMBRE Y APELLIDOS DEL DEMANDADO	SERVIMAG
NÚMERO DE CÉDULA O NIT DEL DEMANDADO	
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
NUMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS (Si el expediente tiene varios cuadernos éstos deben atarse y foliarse consecutivamente, el primer folio del segundo cuaderno debe ser el siguiente del último folio del primer cuaderno). Los cuadernos de prueba pueden tener foliatura independiente a la del cuaderno principal de igual forma los de incidentes. Los traslados deben foliarse independiente del cuaderno principal.	CUADERNO DE RECURSO DE QUEJA: 17 FOLIOS
FECHA DEL AUTO APELADO	
FECHA DE LA SENTENCIA APELADA	
MOTIVO DEL ENVIO	TRAMITE DE RECURSO DE QUEJA
FECHA DEL ENVIO	 FIRMA DEL REMITENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Centro, Calle 32 10-129- Avenida Daniel Lemaitre
Teléfono: 6640660

17
23

Cartagena de Indias, jueves, 09 de febrero de 2017

OFICIO N° 098

Doctor
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario
Tribunal Administrativo de Bolivar
Ciudad.-

Referencia: Remisión de expediente de cuaderno principal para desatar recurso de apelación y cuaderno de recurso de queja para su resolución.

Información del Medio de Control:

Tipo de proceso	N° Expediente	Demandante	Demandado
	13-001-33-33-003-2012-00034-01	EDINSON ESCOBAR SIERRA	SERVIMAG E.S.P

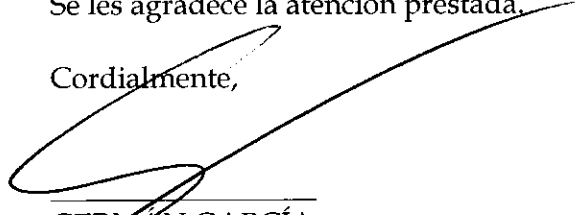
Reciba usted un cordial saludo.

Mediante la presente y según lo ordenado por auto de 07/02/2017 proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolivar, procede a remitir el expediente del proceso arriba referenciado contentivo de cuaderno principal de CUADERNO 1: FOLIO 1 AL 204, CUADERNO 2: FOLIO 205 AL 400, CUADERNO 3: FOLIO 401 AL 432 folios, mas CUADERNO DE RECURSO DE QUEJA correspondiente a 17 folios y que contiene las copias ordenadas en auto de 28/11/2016 proferido por este despacho judicial.

Lo anterior a efectos de dar cabal cumplimiento a la mentada providencia y a lo ordenado por su despacho en auto de 07/02/2017.

Se les agradece la atención prestada.

Cordialmente,


GERMÁN GARCÍA
Secretario

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: REGRESO DEL JUZGADO DE ORIGEN PARA TRAMITAR RECURSO DE QUEJA.....CPPA.....AJGZ
REMITENTE: GERMAN GARCIA - JUZGADO 30
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PENUELA ARCE
CONSECUTIVO: 20170243058
No. FOLIOS: 459 ---- No. CUADERNOS: 4
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 10-02-2017 02:54:36 PM
FIRMA:

